



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,  
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,  
[J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: GUSTAVO PADILLA ZEQUEIRA C.C. N° 77.034.515  
DEMANDADO: ALAN JOSE PADILLA ZEQUEIRA, ALEXANDER JOSE  
PADILLA ZEQUEIRA, BIBIAN PADILLA ZEQUEIRA, IVAN  
RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA, MARIA ALEJANDRA  
ARZUAGA PADILLA Y ELIZABETH ZEQUEIRA DE  
PADILLA  
RADICADO: 20001-31-03-003-2020-00088-00.-  
FECHA: CUATRO (04) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82 numeral 4, 90 numeral 1 y 406 del Código General del Proceso, 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

1. No aportó el demandante dictamen pericial de conformidad a lo señalado en el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P., determinando, el valor del bien, o bienes sujeto de división, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama.
2. En consonancia lo anterior también deberá aclarar las pretensiones de la demanda.
3. Si bien es cierto en la parte superior del poder aportado se transcribió manualmente la dirección de correo electrónico del apoderado, esta se torna ilegible.  
Además, revisado el poder, advierte el Despacho que los números de matrícula inmobiliaria objetos del presente proceso, no coinciden con los transcritos en la demanda, toda vez que se pide la división de los inmuebles 190-44212 y 190-44214, pero el poder de otorgó para solicitar la división de los inmuebles 190-44212 y 0044214. Por lo tanto debe subsanarse también el poder.
4. No acreditó el demandante haber enviado la demanda por medio físico a los demandados que no tienen canal digital de notificación, junto con todos sus anexos, toda vez, que a pesar de haber aportado la primera hoja de la demanda junto con una constancia de envío expedido por una empresa de mensajería, en esta no se observa con claridad, que tipo de documentos fueron enviados, no la cantidad de folios a entregar, por lo tanto el Despacho no tiene certeza que el envío de la demandad se haya hecho en la forma en que ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sumado a lo anterior, no acredito el demandante haber enviado la demanda por medio electrónico a la demandada, que tiene canal digital de notificación.

5. No informó el demandante la forma como obtuvo la dirección electrónica de la señora María Alejandra Arzuaga Padilla, ni allegó las evidencias correspondientes.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

#### DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### RESUELVE:

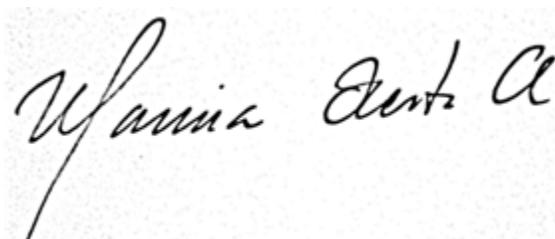
PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda DIVISORIA presentada por GUSTAVO PADILLA ZEQUEIRA C.C. N° 77.034.515 a través de apoderado judicial, contra ALAN JOSE PADILLA ZEQUEIRA, ALEXANDER JOSE PADILLA ZEQUEIRA, BIBIAN PADILLA ZEQUEIRA, IVAN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA, MARIA ALEJANDRA ARZUAGA PADILLA Y ELIZABETH ZEQUEIRA DE PADILLA por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- Reconózcase al doctor LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA, como apoderado judicial de la demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas con el poder.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS.-

RAD. 20001-31-03-003-2020-00088-00  
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

En estado No.039 Hoy 07 DE SEPTIEMBRE  
DE 2020 se notificó a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS  
Secretaria